



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 112 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 764-2017  
 CUT : 7280-2016  
 IMPUGNANTE : Rubén David Benavente Nieto  
 MATERIA : Inscripción de licencia en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Tacna  
 POLÍTICA : Provincia : Tacna  
 Departamento : Tacna



### SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que corresponde inscribir el derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Administrativa N° 220-2003-DRA.T/ATDR.T, con los datos técnicos que obran en el expediente que dio origen a la licencia.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén David Benavente Nieto contra la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de inscripción de licencia en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA).



### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Rubén David Benavente Nieto solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:



- 3.1. En la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA/AAA I C-O no se ha motivado la denegatoria del pedido.
- 3.2. No se encuentra de acuerdo con lo establecido por la administración local respecto a que el pozo no se ubica físicamente, pues manifiesta que el técnico de campo se constituyó en un lugar distinto a la ubicación del pozo.
- 3.3. Adjunta como elemento de prueba un informe técnico de fecha 26.06.2017, en el cual se realiza un análisis técnico de la ubicación del pozo.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES:

- 4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna, con la Resolución Administrativa N° 220-2003-DRA.T/ATDR.T de fecha 09.10.2003, otorgó a los señores Rubén David Benavente Nieto y José Joaquín Paría una licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo IRHS 190 por un volumen anual de 360,000 m<sup>3</sup>/año.

- 4.2. En el procedimiento CUT 89832-2014, con el escrito ingresado en fecha 10.01.2012, el señor Rubén David Benavente Nieto solicitó la inscripción de la licencia de uso de agua otorgada por Resolución Administrativa N° 220-2003-DRA.T/ATDR.T. en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.

La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 682-2014-ANA/AAA I C-O de fecha 30.06.2014, declaró improcedente el pedido el señor Rubén David Benavente Nieto, señalando lo siguiente: «[...] en el caso concreto tras la inspección de campo se ha determinado "que el pozo IRHS-190 no tiene existencia física, no siendo posible determinar elemento técnico alguno"».

Con el escrito de fecha 01.08.2014, el señor Rubén Darío Benavente Nieto interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 682-2014-ANA/AAA I C-O.

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, con la Resolución N° 405-2014-ANA/TNRCH de fecha 11.12.2014, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Darío Benavente Nieto, pues conforme a lo constatado por la Administración Local de Agua Tacna en la inspección ocular de fecha 24.01.2013, el pozo IRHS 190 no existe físicamente.



- 4.3. Con el escrito ingresado en fecha 15.01.2016, el señor Rubén David Benavente Nieto, solicitó nuevamente la inscripción de la licencia de uso de agua otorgada por Resolución Administrativa N° 220-2003-DRA.T/ATDR.T. en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.



- 4.4. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en Informe Técnico N° 048-2016-ANA-AAA.CO-SDRAH-CGVP de fecha 04.10.2017, señaló lo siguiente:

- (i) «La Resolución 405-2014-ANA/TNRCH del 11.12.2014, resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra de la Resolución Directoral N° 682-2014-ANA/AAA I C-O».
- (ii) «El administrado reitera su pedido de Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua - RADA habiendo sido agotada la vía administrativa con la Resolución 405-2014-ANA/TRCH del 11.12.2014».
- (iii) «En el anexo 6 de la Directiva General N° 011-2013-ANA-J-DARH del 27.11.2013 se señala la estructura de datos del RADA, que contiene información que, según el Informe Técnico N° 009-2016-ANA-AAAICO-ALACL-ATA/WCH y el acta de inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, no se ha verificado: ubicación, bloque de riego, fuente natural de agua, captación y volumen; señalando "el pozo no se encuentra físicamente en el campo, por lo tanto no viene funcionando a la fecha"».
- (iv) «En el Informe Técnico N° 036-2016-ANA-AAA ICO-ALA-CL y acta de inspección ocular (que contó con la participación del administrado) se consignan coordenadas WGS 84 Zona 19, E: 342096 N. 7983782, que de acuerdo a la imagen satelital de Google Earth, no demuestran la existencia del pozo IRHS 190, se ha verificado un área aproximada de 3.0 ha. por indicación del administrado, no se determina que el área sea irrigada por el pozo IRHS 190».



- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, notificada el 07.06.2017, declaró improcedente el pedido de inscripción de la licencia otorgada por la Resolución Administrativa N° 220-2003-DRA.T/ATDR.T en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, por no haberse demostrado la existencia del pozo IRHS 190 y porque el pedido formulado por el señor Rubén David Benavente Nieto ya había sido resuelto en última instancia administrativa por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 405-2014-ANA/TNRCH de fecha 11.12.2014.

- 4.6. El señor Rubén David Benavente Nieto, con el escrito ingresado en fecha 28.06.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA/AAA I C-O.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.1. El numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

### Respecto a la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo

- 6.2. El numeral 211.1 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley<sup>1</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

El numeral 211.2 del mismo artículo, señala que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo; y cuando se trate de un acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

- 6.3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda sea interpuesta dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

<sup>1</sup> «Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

## Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA/AAA I C-O

- 6.4. Mediante el Decreto Supremo N° 021-2007-AG, se aprobó el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) con la finalidad de inscribir en forma diferenciada a nivel nacional, los derechos de uso de agua establecidos en la Ley General de Aguas, con sus respectivas actualizaciones y extinciones.

Tanto en la derogada Ley General de Aguas, promulgada con el Decreto Ley N° 17752, como en la vigente Ley de Recursos Hídricos, aprobada mediante la Ley N° 29338, los derechos de uso de agua han sido clasificados en:

- (i) Licencia,
- (ii) Autorización; y,
- (iii) Permiso.

- 6.5. El numeral 8 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece como función de la Autoridad Nacional del Agua el conducir, organizar y administrar el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua; y conforme al numeral 3 del artículo 64° de su Reglamento, tanto los derechos de uso, como su posterior modificación o extinción se inscriben de oficio en el Registro Administrativo de Derechos de Uso Agua.

- 6.6. El precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 405-2014-ANA/TNRCH de fecha 11.12.2014, dispuso, respecto al Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, lo siguiente:

*«Es importante precisar que el RADA no es constitutivo de derechos en tanto sólo registra los derechos otorgados por las autoridades competentes. El que un derecho de uso de agua no esté inscrito en el RADA sólo significa que la Autoridad de Aguas no ha remitido la información correspondiente para su registro y de ninguna manera implica su inexistencia<sup>2</sup>».*

- 6.7. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal advierte que la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA/AAA I C-O se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir la normatividad en materia hídrica, al no haber procedido a la inscripción de oficio de la licencia contenida en la Resolución Administrativa N° 220-2003-DRA.T/ATDR.T en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua; más aún, cuando dicha omisión no puede ampararse en una falta de información y datos técnicos de la fuente, los cuales deben obrar en el expediente que dio origen a la licencia otorgada.

- 6.8. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA/AAA I C-O, y disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento ordenando la inscripción de referida licencia en el Registro Administrativo de Derechos de Uso Agua.

Asimismo, de los actuados se desprende que el pozo IRHS 190 se encontraría actualmente inoperativo por haber sido clausurado, información que deberá ser analizada por la autoridad de primera instancia a fin de evaluar la respectiva caducidad del derecho.

<sup>2</sup> Fundamentos 6.5.2 de la Resolución N° 405-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 01005-2014. Publicada el 11.12.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/405\\_cut\\_89832-2014\\_exp\\_1005-2014\\_ruben\\_david\\_benavente\\_nieto\\_y\\_jose\\_joaquin\\_paria\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/405_cut_89832-2014_exp_1005-2014_ruben_david_benavente_nieto_y_jose_joaquin_paria_0.pdf)

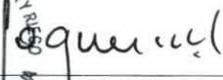
6.9. Finalmente, al haberse constatado una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA/AAA I C-O, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto en fecha 28.06.2017.

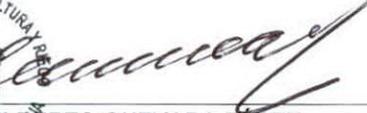
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 113-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.01.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento conforme a lo señalado en el numeral 6.8 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL